

SUMISIÓN QUÍMICA Y DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL: EVOLUCIÓN Y ACTUALES DEFICIENCIAS LEGISLATIVAS

NATALIA MARÍA PEMÁN GRACIA *

RESUMEN: En el trabajo se analiza la evolución de la regulación en nuestro Código Penal, así como de los pronunciamientos jurisprudenciales y posturas doctrinales, en relación con los delitos contra la libertad sexual cometidos mediante la denominada «sumisión química», desde antes de la LO 5/2010, de 22 de junio, por la que se modificó el Código Penal considerándose expresamente tales supuestos, en todo caso, como abusos sexuales no consentidos (zanjándose anteriores problemas interpretativos), hasta la regulación vigente, tras la reforma operada por la conocida como ley del «solo sí es sí» (LO 10/2022, de 6 de septiembre) y su «contrarreforma» (LO 4/2023, de 27 de abril), donde constituye un tipo hiperagravado de agresión sexual. En relación con la actual regulación, se analizan diferentes incoherencias e incongruencias valorativas, y cuestiones problemáticas.

Palabras clave: sumisión química, anulación de la voluntad, delitos contra la libertad sexual, privación de sentido, Código Penal.

ABSTRACT: The paper analyses the evolution of the regulation in our Criminal Code, as well as the jurisprudential pronouncements and doctrinal positions, in relation to crimes against sexual freedom committed by means of so-called «chemical submission», from before LO 5/2010, of 22 June, which amended the Criminal Code expressly considering such cases, in any case, as non-consensual sexual abuse (solving previous interpretative problems), until the current regulation, after the reform operated by the so-called «only yes is yes» law (LO 10/2022, of 6 September) and its «counter-reform» (LO 4/2023, of 27 April), where it constitutes a hyper-aggravated type of sexual aggression. In relation to the current regulation, different incoherencies and value inconsistencies are analysed, as well as problematic issues.

Keywords: chemical submission, overriding of will, crimes against sexual freedom, deprivation of meaning, Penal Code.

* Investigadora predoctoral en formación, Programa de Doctorado en Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de la Universidad de Zaragoza. Miembro efectivo del Grupo de Estudios Penales de la Universidad de Zaragoza, grupo de investigación de referencia reconocido por la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA de 28 de abril de 2023), cuyo Investigador Principal es el Dr. D. Miguel Ángel Boldova Pasamar. Miembro de la Comisión Académica de la Cátedra Johnson & Johnson «Derecho y Salud» de la referida universidad, dirigida por el Dr. D. Miguel Ángel Boldova Pasamar y coordinada por el Dr. D. Carlos Fuertes Iglesias.

1. TRATAMIENTO DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL COMETIDOS MEDIANTE «SUMISIÓN QUÍMICA» ANTES Y DESPUÉS DE LA LEY ORGÁNICA 5/2010, DE 22 DE JUNIO

1.1 Introducción

En primer lugar, debe señalarse que se denomina «sumisión química» a la administración subrepticia de sustancias psicoactivas¹ a una persona con el propósito de manipular su voluntad o modificar su comportamiento, o incluso, provocar su completa inconsciencia, con fines delictivos². Estos fines pueden ser muy variados, aunque entre ellos deben destacarse, por ser los más habituales, los de realización de actos contra la libertad o indemnidad sexual, junto a los delitos contra el patrimonio. Nos encontramos ante un fenómeno delictivo que en los últimos años está recibiendo una especial atención, pues se encuentra en constante aumento³, teniendo en cuenta, además, que en muchas ocasiones ni siquiera se denuncia, ya sea por la vergüenza que sufre la víctima o incluso por la pérdida de memoria debida a las sustancias empleadas por el agresor⁴.

Sin embargo, hasta la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, no existía en el mismo ninguna previsión ni referencia específica respecto a la sumisión química. Hasta entonces, los supuestos de delitos contra la libertad sexual cometidos mediante la misma se habían considerado ubicados, predominantemente

¹ Por lo que se refiere a las características de las sustancias psicoactivas utilizadas que las hacen adecuadas para el fin que persigue el sujeto activo, *vid.* PANYELLA CARBÓ, M. N., AGUSTINA SANLLEHÍ, J. R., y MARTIN FUMADÓ, C., «Sumisión química versus vulnerabilidad química: análisis criminológico de los delitos sexuales facilitados mediante el uso de sustancias psicoactivas a partir de una muestra de sentencias», *Revista Española de Investigación Criminológica*, núm. 17, 2019, p. 4.

² TORRES FERNÁNDEZ, M.E., «Suministro de drogas a otra persona para anular su voluntad con fines delictivos: ¿mito o realidad?. La llamada sumisión química en Derecho penal: Especial referencia a los delitos sexuales», *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXIX, 2019, p. 658.

³ En el año 2021, de los 950 casos de delitos sexuales con sospecha de sumisión química analizados en el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses se obtuvieron resultados positivos a alcohol, drogas ilícitas, psicofármacos u otros medicamentos de forma aislada o en combinación en el 82,5 % del total. De los más de 3.000 casos analizados por dicho Instituto en 2021, uno de cada tres -un 31%- fueron mediante sumisión química, según el informe de casos analizados por este organismo. Noticia disponible en: <https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/justicia/Paginas/2023/220223-kits-analisis-toxicologico-sumision-quimica.aspx> (Última vez consultado el día 24 de septiembre de 2024). De dicho estudio cabe destacar que en un 93,4% de los casos la víctima era mujer, y la franja de edad más habitual se situó entre los 18-24 años. *Vid.* «Hallazgos toxicológicos en agresiones sexuales con sospecha de sumisión química», Memoria 2021, Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, p. 9. Sin embargo, como ponen de manifiesto AGUSTINA SANLLEHÍ, J. R., y PANYELLA CARBÓ, M. N., «Redefiniendo los delitos sexuales facilitados mediante el uso de sustancias psicoactivas», *Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*, vol. 15, núm. 30, 2020, p. 528, no nos encontramos ante un fenómeno nuevo, pero sí que se ha observado en el contexto español e internacional un incremento del número de casos en los que se constata una sospecha razonable de sumisión química; teniendo además en cuenta que, por las características criminológicas y *modus operandi* de este fenómeno delictivo, la cifra negra es muy poco controlable.

⁴ BARRUTIA SOLIVERDI, B., «Estudio de la sumisión química», *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, núm. 117, 2015, p. 1.

(pues, como se verá posteriormente, existió algún pronunciamiento discrepante), en la modalidad de abuso sexual ejecutado sobre persona que se halla privada de sentido, que comprende tanto situaciones de privación total de sentido, como aquellas otras en las que la pérdida no es absoluta pero existe una disminución muy intensa de las facultades que incapacita para consentir⁵ (de acuerdo con el criterio jurisprudencial consolidado⁶ y la postura doctrinal mayoritaria⁷). Así pues, se había venido considerando de aplicación dicha modalidad de abuso sexual⁸, tanto en los supuestos en los que el sujeto activo se aprovechaba de ese estado preexistente como en los que la situación había sido provocada por el mismo mediante sumisión química⁹. Ello fue calificado, a mi juicio acertadamente, como una equiparación de comportamientos de distinto desvalor¹⁰.

1.2 Expresa previsión en el Código Penal de los delitos contra la libertad sexual cometidos mediante sumisión química

Posteriormente, tras la modificación operada por la LO 5/2010, de 22 de junio, encontrábamos la siguiente redacción en el art. 181 apartado segundo CP, en relación con el apartado primero del mismo precepto (tipo básico de abuso sexual), con expresa referencia a los casos de sumisión química: «2. A los efectos del apartado anterior, se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare, así como los que se cometan *anulando la voluntad de la víctima mediante el uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto*».

Por lo que se refiere a todos estos supuestos específicamente previstos en el art. 181.2 CP, el legislador presumió *iuris et de iure*, que no existía consentimiento válido de la víctima (como puso de manifiesto la SAN 15/2015, de 2 de junio), pues las situaciones contempladas resultan incompatibles con una prestación válida del mismo¹¹. Sin embargo, dicho listado no debía interpretarse como un *numerus clausus*, pues se trataba

⁵ SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, N., «El concepto de violencia y el problema de la “sumisión química” en los delitos sexuales (a propósito de la discusión en España)», *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, núm. Extra 5, 2019, p. 10.

⁶ Mantenido desde la STS de 28 de octubre de 1991.

⁷ Sin embargo, algunos autores, como ORTS BERENGUER, E., y SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., *Los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, pp. 127-128, en contra de la interpretación del Tribunal Supremo, consideraron que la privación de sentido habría de ser en cualquier caso plena, no bastando una simple disminución de las facultades intelectivo-volitivas.

⁸ Recogida en el art. 181.2 CP anterior a la reforma de 2010, el cual disponía que: «a los efectos del apartado anterior, se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre menores de trece años, sobre *personas que se hallen privadas de sentido* o de cuyo trastorno mental se abusare».

⁹ DÍAZ MORGADO, C., «Título VIII. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales», en CORCOY BIDASOLO, M., y MIR PUIG, S. (Dirs.), *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, p. 666.

¹⁰ SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, N., «El concepto de violencia...», cit., p. 11.

¹¹ Sin embargo, para MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, 22^a edición, revisada y puesta al día con la colaboración de Carmen López Peregrín, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 218, tal presunción sí que podía quedar desvirtuada si se demostrase en el caso concreto que el sujeto pasivo podía autodeterminarse libremente en el ámbito sexual.

de una norma interpretativa, pero no excluyente, acerca de los supuestos en que se podían considerar abusos sexuales no consentidos¹².

Así pues, con dicha reforma se incluyó una mención expresa a los casos de realización de actos atentatorios contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona cometidos mediante sumisión química, considerados, en todo caso, como «abusos sexuales no consentidos» a los efectos del art. 181.1 CP, pero no se estableció ninguna distinción punitiva a este respecto, es decir, no se castigaron con una pena superior a cualquier otro tipo de abusos sexuales, sino que esta seguiría siendo de prisión de uno a tres años o de multa de dieciocho a veinticuatro meses (es decir, la del tipo básico)¹³. Esta pena, sin embargo, permitía al juzgador escoger dentro de un margen bastante amplio la consecuencia punitiva en concordancia a la considerablemente variable gravedad de los hechos que podían alcanzar a integrar dicha tipicidad¹⁴, pues de conformidad con aquella regulación podían castigarse conforme al tipo básico de abuso sexual desde conductas de menor entidad, como actos sexuales sorpresivos y fugaces, hasta las que se cometiesen anulando la voluntad de la víctima mediante sumisión química, de una gravedad notoriamente superior. Todo ello siempre que dichos abusos no consistieran en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, pues en tales supuestos sería de aplicación el tipo agravado del antiguo art. 181.4 CP, que establecía la pena de prisión de cuatro a diez años.

¹² AGUSTINA SANLLEHÍ, J. R., y PANYELLA CARBÓ, M. N., «Redefiniendo los delitos sexuales...», cit., p. 535.

¹³ A este respecto, debe señalarse que la «Resolución 53/7 de la Comisión de Estupefacientes de Naciones Unidas, sobre cooperación internacional para combatir la administración subrepticia de sustancias psicoactivas relacionadas con la agresión sexual y otros actos delictivos» (prevista en el Informe sobre el 53º período de sesiones -2 de diciembre de 2009 y 8 a 12 de marzo de 2010- de dicha Comisión, pp. 24-26), llamó la atención de los Estados hacia la posibilidad de que en su legislación nacional o sus directrices pertinentes se previesen circunstancias *agravantes* en los casos en que se administren subrepticiamente sustancias psicoactivas para cometer una agresión sexual. En relación con ello, cabe destacar que el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso presentó como enmienda número 350 al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la propuesta de añadir al apartado cuarto del art. 181 CP un nuevo párrafo en el que, al que para cometer el abuso sexual utilizara fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química que anule o disminuya la voluntad de la víctima, se le castigase con la misma pena que el abuso sexual consistente en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, es decir, con la pena de prisión de cuatro a diez años, y por tanto, agravada respecto al tipo básico de abuso sexual (*vid. BOCG. Congreso de los Diputados, serie A, núm. 52-9, de 18/03/2010*). Sin embargo, ello no es lo que se plasmó definitivamente en la LO 5/2010, de 22 de junio, sino que los supuestos de sumisión química se incluyeron en el art. 181.2, equiparándose penológicamente al resto de abusos sexuales (entre ellos, los ejecutados sobre personas privadas de sentido) castigados conforme al tipo básico (arts. 181.1 y 2 CP). En cuanto a ello, se objetó que en el proceso de elaboración de la citada reforma se tuvo la oportunidad de establecer un texto legal que acabase con el trato discriminatorio existente, al haberse venido calificando tanto los casos de sumisión química como los de aprovechamiento de la privación de sentido de la víctima como abuso sexual, sin distinguir si la privación era ajena a la actuación del autor o si había sido provocada por este con la finalidad de facilitar la consecución de su objetivo; y, a pesar de ello, no se estableció agravación alguna que acabase con dicho trato discriminatorio, sino todo lo contrario, se equipararon expresamente ambos supuestos, *vid. en este sentido SANCHO DE SALAS, M., XIFRÓ COLSAMATA, A., BERTOMEU RUIZ, A., y ARROYO FERNÁNDEZ, A., «Sumisión química con finalidad sexual: nuevos aspectos legales», Revista Española de Medicina Legal, vol. 38, núm. 1, 2012, p. 41.*

¹⁴ TORRES FERNÁNDEZ, M.E., «Suministro de drogas...», cit., p. 678.

En definitiva, en dicha reforma se introdujeron de forma expresa en el art. 181.2 CP los supuestos de anulación de la voluntad de la víctima mediante sumisión química como «abusos sexuales no consentidos», mencionándose en dicho precepto junto a aquellos que se ejecutases sobre personas que se hallasen privadas de sentido¹⁵ o de cuyo trastorno mental se abusare, y castigándose todos ellos (siempre que no hubiese existido acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías) con la pena del tipo básico de abuso sexual, al no haberse empleado para su comisión la violencia o intimidación que en aquella regulación caracterizaban al delito de agresión sexual.

Como se ha dicho anteriormente, hasta la reforma de 2010 los supuestos de sumisión química se habían ubicado, fundamentalmente, en la modalidad de privación de sentido, es decir, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria habían entendido que los actos sexuales llevados a cabo bajo sumisión química eran subsumibles en el supuesto de abusos sexuales ejecutados sobre personas privadas de sentido¹⁶, pero un sector doctrinal y jurisprudencial minoritario sí que había considerado que tales hechos podían encontrar mejor acomodo entre los delitos de agresiones sexuales. Así, por ejemplo, encontramos en la jurisprudencia la SAP Islas Baleares 47/2006, de 7 de junio, que condenó por varios delitos de violación, y no abuso sexual, al acusado que «drogaba a los menores, haciéndoles ingerir el fármaco llamado “dormidina” oculto en el zumo que les ofrecía y una vez anulada su voluntad por dicho medio (...) aprovechaba su estado de inconsciencia para practicar los actos que se han descrito en cada caso»; en el mismo sentido, la SAP Madrid 529/2009, de 1 de diciembre, había concluido que el suministro de un narcótico o sustancia semejante para doblegar la voluntad de la víctima y posteriormente mantener una relación sexual con

¹⁵ Por lo que respecta a esta modalidad, cabe señalar que en el CP de 1973 constituía delito de violación yacer con una mujer cuando esta «se hallare privada de razón o de sentido por cualquier causa» (art. 429.2º); castigándose este supuesto del mismo modo que el de uso de fuerza o intimidación para realizar dicha conducta (art. 429.1º). Tal redacción fue modificada por la LO 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal, tras la cual cometía violación el que tuviere acceso carnal con otra persona, sea por vía vaginal, anal o bucal, tanto cuando se usare fuerza o intimidación (art. 429.1) como cuando la persona se hallare privada de sentido o cuando se abusare de su enajenación (art. 429.2), así como cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no concurriese ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores (art. 429.3); y se castigaba (tras dicha reforma) en el art. 430 cualquier otra agresión sexual no contemplada en el art. 429 pero realizada con la concurrencia de alguna de las circunstancias en el mismo expresadas. Sin embargo, ya con el texto inicial del CP de 1995 pasó a considerarse, en todo caso, abuso sexual no consentido el que se ejecutase «sobre personas que se hallen privadas de sentido» (art. 181.2.2º del texto inicial del CP de 1995; pasando el empleo de violencia o intimidación para atentar contra la libertad sexual de otra persona a ser castigado como agresión sexual en el art. 178 de dicho texto). Este supuesto (ejecución de actos que atenten contra la libertad sexual de personas que se hallen privadas de sentido) se ha mantenido incluido entre los abusos sexuales hasta la reforma operada en el CP por la LO 10/2022, de 6 de septiembre, que implicó la desaparición de los mismos, al pasar a considerarse actualmente agresión sexual *cualquier acto* que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento.

¹⁶ La jurisprudencia había considerado, reiteradamente, incluible en dicha modalidad (privación de sentido), entre otros supuestos, a personas narcotizadas, o, en suma, sometidas a los efectos de una droga o del alcohol (STS 680/2008, de 22 de octubre), tanto en los casos en los que la víctima hubiera ingerido voluntariamente dichas sustancias, como en los de sumisión química, es decir, en los que las mismas le son suministradas por parte del autor de los hechos (por ejemplo, en el caso de la STS 197/2005, de 15 de febrero, entre muchas otras). Ello en virtud de que se consideraba que en estos supuestos no existía violencia ni intimidación (*vid. a este respecto la motivación de la SAP Málaga 305/2006, de 30 de mayo*).

ella constituía un delito de agresión sexual, y no de abuso, en base a que consideró la administración de la sustancia de manera subrepticia como un supuesto de violencia a los efectos del antiguo delito de agresión sexual¹⁷. Por lo que, con la previsión expresa del art. 181.2 CP se zanjaron los problemas interpretativos que podían surgir hasta la reforma de 2010¹⁸, calificándose definitivamente como abusos sexuales¹⁹. Así pues, esta expresa previsión en el art. 181.2 CP impediría definitivamente cualquier interpretación de la sumisión química como una modalidad de violencia a los efectos de calificar los hechos como un delito de agresión sexual.

Pero, a pesar de que la tipificación expresa de estos supuestos mereció, de forma mayoritaria, una valoración positiva, su concreta configuración legal no pareció acertada²⁰, siendo objeto de numerosas críticas.

1.3 Cuestiones problemáticas de su configuración legal tras la reforma de 2010

¹⁷ Y, como señalan AGUSTINA SANLLEHÍ, J. R., y PANYELLA CARBÓ, M. N., «Redefiniendo los delitos sexuales...», cit., p. 536, junto a las posiciones referidas (abuso sexual ejecutado sobre persona privada de sentido -postura mayoritaria- o agresión sexual -minoritaria-), incluso algunos autores apuntaron que, en defecto de regulación expresa, los casos de sumisión química podrían encontrarse implícitos en la modalidad de abuso sexual por prevalimiento. Así, por ejemplo, MORALES PRATS, F., y GARCÍA ALBERO, R., «Título VIII. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales», en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, Aranzadi, Cizur Menor, 2016, p. 327. Por su parte, TAMARIT SUMALLA, J.M., «Los delitos sexuales. Abusos sexuales. Delitos contra menores, arts. 178, 180, 181, 183, 183 bis CP», en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *La Reforma Penal de 2010: Análisis y comentarios*, Aranzadi, Cizur Menor, 2010, p. 169, argumentó incluso que la posterior previsión expresa de los supuestos de sumisión química tras la reforma de 2010 no impediría considerar subsumibles en el art. 181.3 CP (que tipificaba en aquel momento el abuso sexual con prevalimiento de una situación de superioridad manifiesta que coartase la libertad de la víctima) aquellos casos en los que no pueda darse una «anulación» pero sí una «influencia relevante» en la capacidad de control de la víctima que la ponga objetivamente en una situación de inferioridad respecto al autor y este abuse de ello. De hecho, este criterio fue el acogido posteriormente en la SAN 15/2015, de 2 de junio, que señala que serían encuadrables en la modalidad de abuso sexual por prevalimiento (prevista en el art. 181.3 CP anterior a la reforma de 2022) los referidos casos.

¹⁸ BRAGE CENDÁN, S. B., «El delito de abuso sexual facilitado por el uso de sustancias químicas», *Diario La Ley*, núm. 8216, 2013, p. 4.

¹⁹ En cambio, para CANCIO MELIÁ, M., «Una nueva reforma de los delitos contra la libertad sexual», *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, núm. 80, 2011, p. 7, la adición de los supuestos de sumisión química era innecesaria al poder encuadrarse, en su opinión, perfectamente, en la hipótesis de la «privación de sentido», y argumentó que probablemente respondiera a la aparición en los medios de comunicación de supuestos de estas características. Sin embargo, otros autores como BOIX REIG, J., «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (2): abusos sexuales», en BOIX REIG, J. (Dir.), *Derecho Penal. Parte Especial. Volumen I. La protección penal de los intereses jurídicos personales (Adaptado a la reforma de 2015 del Código Penal)*, Iustel, Madrid, 2016, p. 375, sí que calificaron de necesaria la introducción expresa de esta nueva modalidad, pues abarca situaciones que, en su opinión, se comprendían anteriormente en la «privación de sentido» en ocasiones de modo discutible, pues se argumenta que la inclusión de supuestos de sumisión química en los casos propios de privación de sentido por parte de la jurisprudencia planteaba problemas desde la perspectiva del principio de legalidad. Del mismo modo, MORALES PRATS, F., y GARCÍA ALBERO, R., «Título VIII...», cit., pp. 327 y 331, valoran positivamente su inclusión, por considerar que no estaba ni mucho menos claro que siempre y en todo caso la anulación de la voluntad equivalga, incluso *latu sensu*, a una privación de sentido.

²⁰ TORRES FERNÁNDEZ, M.E., «Suministro de drogas...», cit., p. 690.

1.3.1 Equiparación de la sumisión y la vulnerabilidad química

Por un lado, se reprochó la equiparación en el art. 181.2 CP del aprovechamiento de personas privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare respecto de las situaciones en las que es el propio sujeto activo quien causa la anulación de la voluntad mediante sumisión química, para facilitarse el acceso sexual, pues no es lo mismo que una persona se *aproveche* de la situación indefensa de la víctima (privada de sentido o abusando de su trastorno mental) a que el autor la *cree* mediante las referidas sustancias, exigiéndose así una necesaria diferencia penológica y típica entre dichos supuestos, pues este segundo es de mayor gravedad, al conllevar un plus de culpabilidad así como un incremento del injusto²¹.

Es decir, por lo que se refiere a los casos de sumisión química, el sujeto ha de haber cometido el delito contra la libertad sexual de la víctima «anulando» su voluntad mediante el uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto, siendo, por tanto, él mismo (o una persona que actúe en connivencia con él; *vid.* en este sentido la SAN 15/2015, de 2 de junio) quien ha de haberle suministrado dichas sustancias con el fin de anular su voluntad. En cambio, en el caso de que se ejecute sobre una persona que se halle privada de sentido, el sujeto se aprovecha de dicha situación preexistente, sin haber generado la misma. Así pues, se ha diferenciado conceptualmente entre el fenómeno de la «sumisión química», que constituye una conducta premeditada o proactiva, y que consiste en suministrar las sustancias de forma subrepticia a fin de anular la voluntad de la víctima, y el de la denominada «vulnerabilidad química», que es una conducta oportunista, por cuanto consiste en aprovecharse de una persona que ya se encuentra en dicha situación por haber consumido voluntaria y previamente la sustancia²².

Por ello, no resultaba acorde con el principio de proporcionalidad que ambas conductas se equiparasen y castigasen en el mismo precepto con la misma pena, pues es evidente que los casos de anulación de la voluntad de la víctima por parte del sujeto activo mediante sumisión química ostentan una mayor gravedad²³.

²¹ VIDAL MARTÍNEZ, M., «Delitos contra la libertad sexual y contra el patrimonio cometidos bajo sumisión química», *Diario La Ley*, núm. 9750, 2020, p. 5.

²² TARANCÓN GÓMEZ, P., «Los delitos sexuales asociados al uso y/o abuso de alcohol y otras drogas: aportaciones al debate criminológico-penal», *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, núm. 144, 2020, p. 2. Incluso algunos autores se refieren a un tercer tipo, de carácter mixto: cuando la víctima está tomando una sustancia que puede alterar su capacidad volitiva (por ejemplo, alcohol), en la que el agresor introduce subrepticiamente algún producto que acelera o asegura el efecto de sumisión pretendido, *vid.* AGUSTINA SANLLEHÍ, J. R., y PANYELLA CARBÓ, M. N., «Redefiniendo los delitos sexuales...», cit., p. 529.

²³ A este respecto, TORRES FERNÁNDEZ, M.E., «Suministro de drogas...», cit., p. 695, señala que cabe cuestionarse si merece un tratamiento punitivo distinto la sumisión química genuina o proactiva, de la oportunista o vulnerabilidad química. En cuanto a ello, considera que en el caso de encontrarnos con una menor protección por parte de la normativa penal de las personas que se encuentran en una situación de incapacidad de oponerse al acto sexual por encontrarse bajo los efectos de consumo *voluntario* de tóxicos, «es como si el Ordenamiento asumiera el prejuicio o el estereotipo de si la mujer bebe (o consume otro tipo de tóxicos) se muestra como sexualmente disponible, y en consecuencia le brinda una menor protección haciendo recaer sobre ella la responsabilidad de hacerse merecedora de la tutela del ordenamiento mediante su buena conducta». Sin embargo, considero que la diferenciación debe

1.3.2 Sumisión química como posible «medio comisivo violento»

Y, por otro lado, se demandó que los supuestos de anulación de la voluntad de la víctima mediante sumisión química fueran considerados agresiones y no abusos sexuales, por entender que, precisamente porque la persona no podía oponer resistencia, no era necesaria ni violencia ni intimidación²⁴ (medios comisivos que constituían en aquel momento del delito de agresión sexual). Es decir, el sujeto activo del delito en estos casos no necesita siquiera recurrir al uso de la violencia física o la intimidación por cuanto se ha imposibilitado la defensa por parte de la víctima mediante la previa anulación de su voluntad²⁵; se encuentra, por tanto, en una situación de incapacidad para oponerse a las pretensiones sexuales del autor, situación en la que ha sido colocada dolosamente por este mediante el suministro de la sustancia²⁶. En definitiva, mediante la sumisión química, ya previamente el sujeto activo ha doblegado la voluntad de la víctima para poder atentar contra su libertad sexual sin su oposición (al habersele privado de la capacidad para ello).

centrarse exclusivamente en la actuación desplegada por el sujeto activo, siendo a este respecto evidente que la sumisión entraña una mayor gravedad que la vulnerabilidad química, al existir un mayor desvalor de acción por ser dicho sujeto quien ha creado proactivamente la anulación de la voluntad de la víctima, y por lo tanto, en virtud del principio de proporcionalidad, ambas conductas no pueden ser equiparadas punitivamente, sin que ello implique en modo alguno responsabilizar a la víctima de los hechos ni asumir ningún estereotipo o prejuicio, sino únicamente ajustar adecuadamente la respuesta penal a la gravedad de la conducta llevada a cabo por el sujeto activo. Sostiene la oportuna diferenciación entre ambos supuestos (sumisión y vulnerabilidad química) ACALE SÁNCHEZ, M., «Tratamiento de la sumisión química en la jurisprudencia», en AGUSTINA SANLLEHÍ, J. R. (Coord.), *Comentarios a la ley del «solo sí es sí». Luces y sombras ante la reforma de los delitos sexuales introducida en la LO 10/2022, de 6 de septiembre*, Atelier, Barcelona, 2023, p. 148, teniendo en cuenta el plus de desvalor de acción presente en el caso de que sea el autor quien cree la situación de indefensión. En suma, como expresan también AGUSTINA SANLLEHÍ, J. R., y PANYELLA CARBÓ, M. N., «Redefiniendo los delitos sexuales...», cit., p. 574, la sumisión química justifica la necesidad de un especial enfoque valorativo, tanto por tratarse de un ataque especialmente grave por la alevosía que le es inherente (pues imposibilita de forma absoluta cualquier tipo de resistencia o defensa por parte de la víctima), como por la peligrosidad objetiva que comporta y la reprochabilidad o malicia que entraña.

²⁴ VIDAL MARTÍNEZ, M., «Delitos contra la libertad sexual...», cit., p. 5.

²⁵ Lo mismo sucede, además de en los casos de sumisión química, en los de aprovechamiento de una persona que se halle privada de sentido, pues ello, como se pone de manifiesto en la STS 369/2020, de 3 de julio, «viene a constituir una sustitución de la violencia que se necesitaría para vencer la resistencia de la mujer por el aprovecharse de su estado (...) para realizar el acto sexual por no necesitar la violencia para conseguirlo». Un claro ejemplo de ello lo encontramos en el caso (conocido como «La Manada de Manresa») resuelto en la SAP Barcelona 813/2019, de 31 de octubre: «La víctima, mientras se producían los hechos, y desde momentos antes hasta horas posteriores a los hechos sucedidos, se encontraba en un estado de inconsciencia, sin saber qué hacía y qué no hacía y, consecuentemente, *sin poder determinarse y aceptar u oponerse a las relaciones sexuales* que mantuvieron con ella la mayor parte de los procesados, los cuales pudieron realizar los actos sexuales sin utilizar ningún tipo de violencia o intimidación para vencer una oposición que no existió u obtener un consentimiento que la mujer *no estaba en condiciones de poder dar*. Es decir, que se está delante de la hipótesis que prevé el artículo 181.2 CP»; supuesto en el que, de conformidad con lo citado, se calificaron los hechos como abuso y no como agresión sexual, al no existir violencia ni intimidación, medios que, sin embargo, ha de resaltarse que no llegan a ser siquiera precisos en este tipo de supuestos, donde el sujeto se aprovecha precisamente de que la víctima no está en condiciones de poder prestar su consentimiento ni tampoco de oponerse en modo alguno al acto sexual.

²⁶ SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, N., «El concepto de violencia...», cit., p. 3.

Un relevante argumento aportado para la consideración de estos supuestos como agresiones sexuales fue el relativo a que en el caso de delitos contra el patrimonio cometidos contra una persona mediante sumisión química se venía considerando pacífica y reiteradamente que concurre una especie de violencia «impropia» que permite que dicho acto sea calificado como un delito de robo (que exige el empleo de fuerza en las cosas o violencia o intimidación en las personas) en lugar de hurto; por lo que nos encontrábamos ante un distinto enfoque calificado, en mi opinión oportunamente, de totalmente injustificado de los delitos contra la libertad sexual en relación con los delitos contra el patrimonio cometidos contra una víctima bajo sumisión química²⁷.

Así, por ejemplo, ocurrió en el caso de la STS 1332/2004, de 11 de noviembre, que se pronunció del siguiente modo: «(...) Dos sentencias de esta sala, las 2442/1992 y 2395/1993 (...) afirman que el suministro de narcótico a una persona valiéndose de este medio para privarla del conocimiento y así poder apropiarse de cosas muebles ajenas constituye la violencia contra las personas propia de esta clase de infracción penal. Con el argumento siguiente: “Es puramente accidental que se use un medio químico (narcótico, gas) en vez de mecánico; el fin perseguido y el resultado alcanzado son los mismos: anular tanto su defensa como su huida y su petición de socorro; toda acción de la víctima reniente a ser despojada. La administración de un narcótico que la inmoviliza (tanto o más que se la atara) es una agresión lesiva no inferior al forcejeo, ligaduras, empujones, etc.”. (...) Aquí se encontraba violentado el sujeto pasivo por el deliberado suministro de una sustancia narcótica. *La equiparación de tal conducta con la de la del uso de violencia física es aplicable* a los hechos aquí examinados».

En el mismo sentido, la más reciente STS 615/2019, de 11 de diciembre, puso de manifiesto que: «La violencia afirmada (...) es la derivada de la intoxicación, en el mismo sentido que la describe la STS núm. 1332/2004 de 11 de noviembre (reiterado en la núm. 577/2005, de 4 de mayo), cuando entiende que añadir sustancia estupefaciente al whisky constituye la violencia o intimidación exigida por el art. 242 para penar esta clase de robo, que implica una sumisión química equivalente a la sujeción física. Mediaba con anterioridad a esa resolución y en el mismo sentido, la STS 2217/1989, de 8 de septiembre de 1989, que califica el apoderamiento tras la narcotización como robo con violencia del art. 501.5º CP/73; así como la STS 2442/1992, de 16 de noviembre, (...) y de igual modo la STS 2395/1993, de 30 de octubre, recurso 2373/1992 equipara los resultados de la violencia propia con la administración de un fármaco hipnótico. Actividad lesiva, que resalta evidenciada en el caso de autos y de la que igualmente es exponente la STS núm. 627/2011, de 21 de junio, (...) donde el medio comisivo violento, pues, lo integra la disolución en la bebida de la mezcla de esas sustancias que dejaban a los sujetos pasivos en un estado de inconsciencia».

En cambio, a pesar de que este es el criterio que se venía manteniendo en relación con los delitos contra el patrimonio (donde encontramos, como se ha observado, sentencias del TS ya desde el año 1989), por entenderse que la sumisión química podía considerarse como un «medio comisivo violento» equiparable a la

²⁷ Lo cual, además, infringiría el principio de proporcionalidad constitucional, al proteger de forma más contundente la propiedad que la libertad sexual, *vid.* en este sentido VIDAL MARTÍNEZ, M., «Delitos contra la libertad sexual...», cit., p. 8.

violencia física, en la reforma del CP llevada a cabo por la LO 5/2010, de 22 de junio, se introdujo la sumisión química en los delitos contra la libertad sexual como un «abuso sexual no consentido» en lugar de como una agresión sexual, por considerarse que el acto que atenta contra la libertad sexual de una persona en estos casos se realiza sin que medie violencia ni intimidación (art. 181.2 en relación con el art. 181.1 CP vigentes en aquel momento)²⁸.

A este respecto, una parte de la doctrina defendió que sería necesaria una reforma para incluir la sumisión química como una modalidad de agresión sexual, en lugar de abuso, entendiendo que la anulación de la voluntad de la víctima mediante el suministro de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto, debería considerarse una modalidad de violencia²⁹. Así pues, un sector doctrinal consideró el uso intencional de sustancias para drogar a la víctima como un «puñetazo químico», que la haría merecedora de un tratamiento punitivo equivalente al de las agresiones sexuales, y la violación, en su caso³⁰.

²⁸ Lo que, como indicó ACALE SÁNCHEZ, M., «Tratamiento de la sumisión...», cit., p. 137, no deja de ser llamativo, sobre todo si se plantea el ejemplo del sujeto que introduce una sustancia en la bebida de la víctima para apropiarse de su bolso y para realizar sobre ella actos de contenido sexual. En cambio, sí que se calificó algún caso de sumisión química como agresión sexual cuando la propia dinámica comisiva empleada por el autor de los hechos fuera un supuesto «paradigmático» de violencia, es decir, cuando se emplease violencia (física) en el propio suministro de la sustancia en cuestión. Así sucedió, por ejemplo, en el supuesto de la SAP Guipúzcoa 42/2022, de 7 de marzo, donde el acusado abordó a la víctima por la espalda y consiguió anular su voluntad poniéndole en la cara un trapo con productos anestésicos, lanzando varios manotazos la víctima con pérdida rápida del conocimiento y cayendo de rodillas al suelo. La calificación de tales hechos como agresión sexual fue refrendada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y por el Tribunal Supremo, que en su STS 90/2023, de 13 de febrero, pone de manifiesto que: «la dinámica comisiva empleada por el acusado fue un supuesto paradigmático de violencia».

²⁹ Así, para una eficaz protección de la libertad sexual, fue considerada esencial una reforma que calificase como agresión sexual los supuestos de sumisión química, al defender que la anulación de la voluntad de la víctima operando directamente sobre su cuerpo debería ser considerada como una modalidad de violencia, con el argumento de que «no parece que haya diferencia esencial entre darle un porrazo en la cabeza a la víctima para hacerle perder el conocimiento para así manipularla sexualmente y que el porrazo sea un porrazo químico sobre su cerebro», *vid.* en este sentido LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., «Las huellas de La Manada», *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 77, 2018, p. 19. Sin embargo, para otros autores, como CARUSO FONTÁN, M. V., *Nuevas perspectivas sobre los delitos contra la libertad sexual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 323, la violencia «impropia» de la sumisión química no queda comprendida en el concepto de violencia empleado por el legislador en los delitos sexuales. Además, según esta misma autora, el ataque realizado a través de un acometimiento físico presenta un desvalor de acción notoriamente superior a aquel que se realiza anulando la voluntad de la víctima, y argumentó que, en la medida en que la víctima es consciente del ataque que está sufriendo y de los peligros que ello implica, se trata de una experiencia notoriamente más traumática que aquella en la que no es capaz de desarrollar su proceso de formación de la voluntad, por lo que, según esta posición, la entidad valorativa de la violencia como medio comisivo sería superior a la utilización de drogas, *vid.* a este respecto CARUSO FONTÁN, M. V., «La utilización de psicóticos y narcóticos como medio comisivo del delito de robo con violencia o intimidación», *Diario La Ley*, núm. 8061, 2013, p. 7. Sin embargo, a este respecto, como cabe resaltar, como con acierto hace VIDAL MARTÍNEZ, M., «Delitos contra la libertad sexual...», cit., p. 5, la angustia, el horror y la ansiedad que supone para la víctima saberlo después, no poder recordar, y además, sentirse ultrajada por cuanto debido a su estado no pudo ni tan siquiera defenderse; por tanto, no ser consciente, o serlo con *flashes*, no hace rebajar en modo alguno el dolor psíquico del acceso sexual sufrido.

³⁰ AGUSTINA SANLLEHÍ, J. R., y PANYELLA CARBÓ, M. N., «Redefiniendo los delitos sexuales...», cit., p. 570. Incluso se llegó a presentar, por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, una Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia

2. REGULACIÓN ACTUAL TRAS LA LEY DEL «SOLO SÍ ES SÍ» Y SU «CONTRARREFORMA». INCONGRUENCIAS VALORATIVAS

2.1 Regulación vigente

En la redacción actual en el Código Penal, tras la reforma llevada a cabo en el mismo por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual (más conocida como la «ley del solo sí es sí»), ha desaparecido la figura de los abusos sexuales.

Según el vigente art. 178.1 CP será castigado, como responsable de agresión sexual, el que realice «cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento»; no exigiéndose ya como medios comisivos del delito de agresión sexual la utilización de violencia ni de intimidación.

Además, según el apartado 2 del mismo precepto, se consideran *en todo caso* agresión sexual los actos de contenido sexual que se realicen empleando violencia, intimidación o abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, así como los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuya situación mental se abusare y los que se realicen cuando la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad.

A continuación, y tras la modificación operada por la LO 4/2023, de 27 de abril, para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores³¹, se recoge un tipo agravado (art. 178.3 CP) que dispone que, si la agresión se hubiera cometido empleando violencia o intimidación o sobre una víctima que tenga anulada

de delitos contra la libertad sexual, cuya Exposición de motivos señalaba que los delitos contra la libertad sexual que se realizan a través de la llamada sumisión química «son supuestos en los que no solo no existe el consentimiento, sino que además se doblega a la víctima a través de procedimientos brutales, equiparables en todo a la violencia física o la intimidación», proponiendo incluir en los tipos de agresión sexual, junto a la violencia e intimidación, la utilización de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto para anular la voluntad de la víctima (*vid. BOCG. Congreso de los Diputados, serie B, núm. 357-1, de 21/12/2018*).

³¹ Esta Ley Orgánica es conocida como la «contrarreforma» de la LO 10/2022, de 6 de septiembre, pues con ella se trató de poner fin al efecto colateral que produjo esta última, es decir, la rebaja de penas de condenados bajo la vigencia de la regulación anterior a esta ley debido a su aplicación retroactiva (según su Preámbulo: «es importante (...) evitar el efecto no deseado de una posible aplicación de las penas mínimas de los nuevos marcos penales, que son más amplios, para que en casos graves no exista la posibilidad de que se impongan penas bajas, pero sin afectar al corazón de la norma»), aunque lógicamente, como recuerda el Preámbulo de la propia ley, esta reforma solo puede ser de futuro, al haber quedado consolidada la nueva realidad normativa, de manera irreversible, por efecto de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, tanto para los delitos cometidos antes de la entrada en vigor de esa Ley Orgánica como para los que se hayan perpetrado bajo la vigencia de la misma. En cuanto a ambas reformas legales (la reforma de 2022 y su contrarreforma de 2023) y sus razones, *vid. DÍAZ Y GARCÍA-CONLLEDO, M., y TRAPERO BARREALES, M. A., «La nueva reforma de los delitos contra la libertad sexual: ¿la vuelta al Código Penal de la Manada?», Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, núm. 25, 2023, pp. 8-14.*

por cualquier causa su voluntad, su responsable será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión³².

Tras ello, se establece un tipo privilegiado en el apartado cuarto del mismo precepto, según el cual: «el órgano sentenciador, razonándolo en la sentencia, y siempre que no medie violencia o intimidación o que la víctima tuviera anulada por cualquier causa su voluntad o no concurran las circunstancias del artículo 180, podrá imponer la pena de prisión en su mitad inferior o multa de dieciocho a veinticuatro meses, en atención a la menor entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable».

Por lo que se refiere al delito de violación, es el art. 179.1 CP el que establece que: «Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de cuatro a doce años».

Y, de forma similar al anteriormente referido, el art. 179.2 CP recoge el siguiente tipo agravado de violación: «Si la agresión a la que se refiere el apartado anterior se cometiere empleando violencia o intimidación o cuando la víctima tuviera anulada por cualquier causa su voluntad, se impondrá la pena de prisión de seis a doce años».

Sin embargo, a pesar de que dichos tipos agravados de los arts. 178.3 y 179.2 CP se refieran a las agresiones sexuales o violaciones, respectivamente, cometidas sobre una víctima que tenga anulada «por cualquier causa» su voluntad, posteriormente el art. 180.1 CP establece el siguiente tipo hiperagravado (sobre la correspondiente conducta de los arts. 178 ó 179): «7.^a Cuando para la comisión de estos hechos *la persona responsable haya anulado* la voluntad de la víctima suministrándole fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto».

Por tanto, tras la reforma de 2022, los supuestos de sumisión química han pasado de ser considerados abusos sexuales castigados con una pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses, a ser uno de los tipos hiperagravados de agresión sexual o de violación castigados en el art. 180.1 CP con penas de prisión muchísimo más elevadas³³.

A este respecto, cabe señalar que para que sea aplicable esta agravación prevista en la circunstancia séptima del referido precepto, se precisa que la anulación de la voluntad de la víctima mediante sumisión química haya sido provocada por «la persona responsable» de los hechos, por tanto, conforme al principio de legalidad (y a la consiguiente prohibición de la analogía *in malam partem*), cuando dicha anulación por el suministro de tales sustancias hubiese sido creada por un tercero ajeno a los hechos (que no actúe en connivencia con el autor)³⁴, o por la propia víctima, y el autor la hubiera

³² Según el Preámbulo de la LO 4/2023, de 27 de abril, las agresiones sexuales sobre víctimas con la voluntad anulada encierran una gravedad equiparable al empleo de violencia o intimidación.

³³ Con las penas de prisión de dos a ocho años para las agresiones del artículo 178.1, de prisión de cinco a diez años para las agresiones del artículo 178.3, de prisión de siete a quince años para las agresiones del artículo 179.1 y de prisión de doce a quince años para las del artículo 179.2.

³⁴ A este respecto, si bien el art. 180.1.7^a CP, con la reforma operada por la LO 10/2022, de 6 de octubre, exigía que «el autor» hubiera anulado la voluntad de la víctima suministrándole fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto, tras la contrarreforma llevada a cabo por la

aprovechado, no sería de aplicación; sino que podría reconducirse al aprovechamiento de una persona que se halla privada de sentido³⁵, o, incluso, ser aplicable la agravación prevista en el art. 178.3 ó 179.2, relativa a que «la víctima que tenga anulada *por cualquier causa su voluntad*»; lo cual pone de manifiesto lo similar de estas dos circunstancias (cuestión en la que se incidirá más adelante, por lo inexplicable de la actual agravación en dichos preceptos únicamente en el segundo de los casos).

Lo mismo cabe decir respecto al medio utilizado por la persona responsable, pues este ha de ser en todo caso alguno de los indicados en el precepto (fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto), quedando extramuros del mismo cualesquiera otros medios distintos, ya que estamos ante una modalidad delictiva de medios legalmente determinados³⁶. Por tanto, en el caso de emplearse otros medios diferentes, no podrá ser de aplicación el tipo hiperagravado del art. 180.1.7^a CP, sino, en su caso, el tipo agravado del art. 178.3 ó 179.2 (sobre víctima que tenga anulada por cualquier causa su voluntad), o tipo básico del art. 178.2 en relación con el apartado 1, ó 179.1 (sobre una persona que se halle privada de sentido), debiendo resaltarse a este respecto, nuevamente, lo próximas que resultan ambas modalidades, para las que, sin embargo, se ha previsto (en principio) una respuesta penológica diferente.

En relación con el tipo hiperagravado del art. 180.1.7^a CP, debe destacarse que el mismo apartado primero *in fine*, tras la reforma llevada a cabo por la LO 4/2023, de 27 de abril, establece que: «Cuando en la descripción de las modalidades típicas previstas en los artículos 178 o 179 se hubiera tenido en consideración alguna de las anteriores circunstancias el conflicto se resolverá conforme a la regla del artículo 8.4 de este Código»³⁷. Es decir, se remite expresamente al principio de alternatividad, en virtud

LO 4/2023, de 27 de abril, el precepto no se refiere al autor, sino a «la persona responsable». Así, justifica el Preámbulo de esta ley que: «En la circunstancia 7.^a del artículo 180.1 del Código Penal se sustituye el término “autor” por el de “persona responsable”, a fin de *evitar una indeseada falta de aplicación* de esta circunstancia», pues, como se ha dicho, con la regulación anterior a 2022, cuando se consideraba en todo caso un abuso sexual no consentido, se habían venido incluyendo también los casos que la anulación de la voluntad mediante sumisión química la hubiera producido una persona que actuase en connivencia con el autor (quien posteriormente ejecutaba el acto sexual). Por tanto, con la modificación de 2023, y para evitar esa posible falta de aplicación indeseada de la circunstancia, vuelven a incluirse tales supuestos, lo que ha de ponerse en relación con las actuales exigencias de exacerbación de la respuesta punitiva en cuanto a los delitos sexuales. Por lo que respecta a esta tendencia punitivista del Derecho Penal sexual *vid. FUERTES IGLESIAS, C., El nuevo Derecho Penal sexual español y los menores*, Aranzadi, Madrid, 2024, pp. 67-71.

³⁵ En relación con todo lo señalado anteriormente en cuanto a los casos donde el autor de los hechos se *aprovecha* del estado de la víctima debido a la previa ingesta voluntaria por parte de esta de las sustancias (la denominada «vulnerabilidad química», donde la conducta es oportunista), que venían considerándose reiteradamente como actos ejecutados sobre personas que se hallan privadas de sentido.

³⁶ BRAGE CENDÁN, S. B., «El delito de abuso sexual...», cit., p. 5.

³⁷ Esta previsión se incluyó tras la «contrarreforma» de 2023, sustituyendo el mero recordatorio del principio *non bis in idem* expresamente mencionado en el art. 180.1 tras la reforma operada en 2022 (según el cual se establecían los tipos agravados cuando concurriesen las circunstancias previstas en dicho artículo, *salvo* que las mismas hubiesen sido tomadas en consideración para determinar que concurren los elementos de los delitos tipificados en los artículos 178 ó 179) por el principio del concurso de leyes de alternatividad o mayor gravedad punitiva (art. 8.4 CP), *vid. en cuanto a esta cuestión DÍAZ Y GARCÍA-CONLLEDO, M., y TRAPERO BARREALES, M. A., «La nueva reforma...»*, cit., p. 7. Además, en el art. 181.5 *in fine* CP encontramos similar previsión en relación con las agresiones sexuales a menores de dieciséis años.

del cual: «el precepto penal más grave excluirá los que castiguen el hecho con pena menor». Sin embargo, en realidad no habría sido precisa esa remisión a la alternatividad, porque no se excluyen los preceptos entre sí, sino que se anudan unos a otros; y precisamente en el caso de la circunstancia agravante de los arts. 178.3 CP y 179.2 CP relativa a cuando la víctima tuviera anulada «por cualquier causa» su voluntad, la circunstancia que puede interferir con ella, es decir, la 7^a con respecto a la anulación de la voluntad (por parte de la persona responsable) representa un plus respecto a aquella, por ende, en este supuesto más que de alternatividad debería hablarse de especialidad o consunción³⁸.

Además, ha de señalarse que no se habría de aplicar el tipo hiperagravado del art. 180.1.7^a CP sobre la conducta de los arts. 178.3 o 179.2 CP (que establecen el correspondiente tipo agravado de agresión sexual o de violación, respectivamente, cuando la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad), sino sobre las del art. 178.1 o 179.1 (tipos básicos) porque en la circunstancia séptima del art. 180.1 ya se ha tenido en cuenta la anulación de la voluntad de la víctima, precisamente mediante el suministro por parte de la persona responsable de los hechos de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto, por lo que habría de evitarse incurrir de una doble valoración de un mismo elemento: es decir, no se podría valorar en primer lugar que la víctima tenga anulada su voluntad (art. 178.3 CP, donde basta que dicha anulación se deba «*a cualquier causa*»), y en segundo lugar que para la comisión del hecho la persona responsable haya anulado la voluntad de la víctima suministrándole fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto (art. 180.1.7^a), puesto que se estaría tomando en consideración dos veces la anulación de la voluntad. Como se ha dicho, esta última representa un plus respecto a aquella (al ser la persona responsable quien la ha provocado mediante la sumisión química), por lo que, en definitiva, para evitar una doble valoración del mismo elemento de anulación de la voluntad de la víctima, no se podría aplicar el tipo hiperagravado del art. 180.1.7^a sobre los arts. 178.3 ni 179.2 (tipos agravados de agresión sexual y de violación, respectivamente), sino sobre los arts. 178.1 ó 179.1 (es decir, sobre los tipos básicos), y por tanto se castigaría con una pena de prisión de 2 a 8 años (en relación con el 178.1), o de 7 a 15 años (en relación con el 179.1), tal y como prevé en su primer inciso el art. 180.1 CP.

2.2 Incongruencias valorativas

En cuanto a estos incisos, justificó el Preámbulo de la «contrarreforma» que: «se resuelve el problema que se produce en aquellos casos agravados en los que concurren las mismas circunstancias de las modalidades típicas previstas en los artículos 178 y 179 del Código Penal (artículo 181.1, 2 y 3 en caso de víctimas de menores de edad)». Sin embargo, a este respecto se ha señalado, acertadamente como se verá, que dicho cambio provoca precisamente el efecto contrario al buscado en la «contrarreforma», esto es, ha conllevado que la agravación de la pena se plantee no tanto para los casos de utilización de violencia, intimidación o con víctima que tiene anulada su voluntad como para el resto de supuestos, *vid.* en este sentido DÍAZ Y GARCÍA-CONLLEDO, M., y TRAPERO BARREALES, M. A., «La nueva reforma...», cit., p. 7.

³⁸ BOLDOVA PASAMAR, M. Á., «Delitos contra la libertad sexual I. Las agresiones sexuales. Las agresiones sexuales a menores de dieciséis años», en ROMEO CASABONA, C. M., SOLA RECHE, E., y BOLDOVA PASAMAR, M. Á. (Coords.), *Derecho Penal. Parte Especial*, 3^a edición, Comares, Granada, 2023, p. 237.

2.2.1 Injustificada distinción entre víctima que se halla privada de sentido y víctima que tiene anulada su voluntad «por cualquier causa»

Por lo que se refiere a la ejecución de actos de contenido sexual sobre personas que se hallen privadas de sentido, con la regulación actual, habiendo desaparecido los abusos sexuales de nuestro CP tras la reforma de 2022, se califican también como agresión sexual, que además el art. 178.2 CP considera «en todo caso» como tal. Sin embargo, la ejecución de actos de contenido sexual sobre personas que se hallen privadas de sentido no forma parte del tipo agravado del art. 178.3 CP, pues en este se incluyen únicamente el empleo de violencia o intimidación o ejecución sobre una víctima que tenga anulada por cualquier causa su voluntad. Es decir, no se prevé en este tipo agravado el supuesto en el que la víctima se encontrase privada de sentido, pero sí aquel en que tenga anulada «por cualquier causa» su voluntad (excepto que para la comisión de los hechos la persona responsable haya anulado la voluntad de la víctima mediante «sumisión química», ya que en ese caso estaremos ante el tipo hiperagravado del art. 180.1.7º CP).

Además, debe recordarse a estos efectos que el tipo privilegiado establecido en el art. 178.4 CP no podrá ser de aplicación en el caso de que concurran las circunstancias agravantes previstas en el art. 178.3 CP (entre las que se encuentra la agresión cometida sobre una víctima que tenga anulada por cualquier causa su voluntad) ni las del art. 180 (entre las que se prevé la relativa a la sumisión química), pero sí en el resto de casos, y por tanto, en principio, en el de ejecución de actos de contenido sexual sobre personas que se hallen privadas de sentido, al no formar parte de dichos tipos agravados, sino del básico.

Sin embargo, carece de justificación que en el art. 178.3 se agrave la pena solo cuando «la agresión se hubiera cometido empleando violencia o intimidación o sobre una víctima que tenga anulada *por cualquier causa* su voluntad» diferenciándose así del supuesto en el que la víctima se halle «privada de sentido», pues se trata realmente de dos supuestos muy similares, ya que en ambos casos el autor se aprovecha de la situación de la víctima (sin haberla provocado él mismo mediante sumisión química, en cuyo caso el precepto aplicable en todo caso será el art. 180.1.7º CP). Del mismo modo, sucede en el art. 179.2 CP, tipo agravado de violación que tampoco incluye los supuestos en los que la víctima se halle privada de sentido, pero sí aquellos en los que la víctima tiene anulada su voluntad por cualquier causa.

De hecho, por lo que se refiere a la similitud entre ambos casos, cabe señalar que nuestro Tribunal Supremo (STS 833/2009, de 28 de julio) puso de manifiesto respecto a la víctima que se halle privada de sentido que: «la sentencia de esta Sala de 28.10.91, establece que si bien es cierto que la referencia legal se centra en la privación de sentido, no se quiere decir con ello que la víctima se encuentre totalmente inconsciente, pues dentro de esta expresión del tipo legal se pueden integrar también aquellos supuestos en los que existe una *disminución apreciable e intensa* de las facultades anímicas que haga a la víctima realmente inerme a los requerimientos sexuales, al quedar prácticamente anulados sus frenos inhibitorios; y la de 15.2.94, precisa que la correcta interpretación del término privada de sentido exige contemplar también aquellos supuestos en que la pérdida de conciencia *no es total pero afecta de manera intensa* a la capacidad de reacción activa frente a fuerzas externas que pretenden aprovecharse

de su debilidad (...) los estados de aletargamiento pueden originar una momentánea pérdida de los frenos inhibitorios que (...) desemboca en una *anulación de sus facultades intelectuales y volitivas y de sus frenos inhibitorios, quedando sin capacidad de decisión y de obrar según su voluntad*, esto es privada de cualquier capacidad de reacción frente al abuso sexual»³⁹. Apreciándose así en aquella sentencia «privación de sentido» en una víctima que se encontraba «con las facultades menguadas» por la ingesta de alcohol y cocaína, fuera de control y que en tal situación no podía prestar válidamente su consentimiento para mantener una relación sexual, situación de la que se aprovechó el acusado; al recalcar que la privación de sentido «no es un proceso de ausencia total de conciencia, sino de pérdida o inhibición de las facultades intelectivas y volitivas, en grado de intensidad suficiente para desconocer o desvalorar la relevancia de sus determinaciones al menos en lo que atañen a los impulsos sexuales».

Por lo tanto, teniendo en cuenta que se ha venido admitiendo que la privación de sentido no significa que la víctima se encuentre totalmente inconsciente, se diluye todavía más la distinción entre víctima privada de sentido y víctima que tiene anulada su voluntad («por cualquier causa»), tratándose en definitiva, como se ha dicho, de dos supuestos muy similares, pero para los que se ha previsto ahora una diferente respuesta penal, ya que los primeros habrían de ser incluidos, en principio (pues posteriormente se harán matizaciones a este respecto), en el tipo básico de agresión sexual o de violación, y los segundos en el correspondiente tipo agravado, ya sea del art. 178.3 (agresión sexual) o del art. 179.2 (violación).

En suma, no queda claro lo que añade el nuevo precepto «victima que tiene anulada por cualquier causa su voluntad» al ya existente «personas que se hallen privadas de sentido», que según reiterada jurisprudencia comprende situaciones en las que queda probado un aprovechamiento de la anulación de la voluntad de la víctima provocado por un consumo voluntario de sustancias⁴⁰. De hecho, antes de la reforma de 2022, el art. 181.2 CP incluía entre los abusos sexuales no consentidos los que se ejecutase sobre personas que se hallasen privadas de sentido (así como los que se cometiesen anulando la voluntad de la víctima mediante sumisión química), pero no se mencionaban expresamente en ningún lugar a las víctimas que tuviesen anulada por cualquier causa su voluntad, ya que estas se consideraban incluidas en aquella modalidad (privación de sentido) aplicable tanto en los supuestos de pérdida absoluta de conciencia como en los que, pese a no haberse perdido plenamente la conciencia, la voluntad de la víctima se encontrase anulada.

Así pues, ha de señalarse la incongruencia valorativa que la agravación del actual art. 178.3 CP supone, pues no puede explicarse adecuadamente por qué es más grave

³⁹ En definitiva, este es el criterio mantenido desde la referida STS de 28 de octubre de 1991. En el mismo sentido se pronunció la STS de 1 de febrero de 1993, según la cual «pareciendo *prima facie* que ha de encontrarse totalmente inconsciente para poder ser sujeto pasivo de la acción agresora, la realidad es que, en interpretación lógica de la norma, esa idea de lo absoluto o total en el estado anímico de la agraviada no es realmente aceptable, pues basta la existencia de una *disminución* psíquica de sus facultades que la haga prácticamente inerme a los requerimientos sexuales ajenos, al quedar de hecho anulados sus frenos inhibitorios, tanto en el saber, como en el querer»; o las SSTS 197/2005, de 15 de febrero, 680/2008, de 22 de octubre, 861/2009, de 15 de julio, 142/2013, de 26 de febrero, 369/2020, de 3 de julio, 129/2021, de 12 de febrero, 976/2021, de 13 de diciembre, 782/2023, de 19 de octubre, entre muchas otras.

⁴⁰ TARANCÓN GÓMEZ, P., «Los delitos sexuales...», cit., pp. 6-7.

una agresión sexual cuando la víctima tiene anulada por cualquier causa su voluntad (arts. 178.3 y 179.2), que cuando la víctima se halla privada de sentido, dado que ambas hipótesis son muy similares⁴¹. Por ello, algunos autores han llamado la atención sobre el hecho de que se deje fuera del tipo agravado el supuesto de víctima privada de sentido, pues en ellos falta absolutamente el consentimiento para aceptar o impedir el acto sexual, y su situación es de completa indefensión y vulnerabilidad⁴².

Como se ha señalado reiteradamente, con anterioridad a la reforma de 2022, en relación con la modalidad de abuso sexual ejecutado sobre persona que se hallase privada de sentido se planteaba una interpretación doctrinal y jurisprudencial amplia, abarcando tanto supuestos de efectiva privación de sentido (pérdida absoluta de la conciencia) como supuestos que en realidad eran de anulación de la voluntad⁴³ (donde existiese una «pérdida o inhibición de las facultades intelectivas y volitivas, en grado de intensidad suficiente para desconocer o desvalorar la relevancia de sus determinaciones al menos en lo que atañen a los impulsos sexuales trascendentales» -STS 833/2009, de 28 de julio-). Sin embargo, a pesar de ello, no cabe concluir ahora que, actualmente, con la expresa diferenciación legal entre personas que se hallen privadas de sentido y personas que tengan anulada por cualquier causa su voluntad, hubieran de incluirse en el primer supuesto únicamente los supuestos de pérdida total de conciencia, y en el segundo los de anulación de voluntad sin tal pérdida absoluta, pues sería ilógico que se aplicase la agravación del art. 178.3 en los casos en los que no existe plenamente dicha pérdida total y se descartase la agravación en los que sí que concurre la misma⁴⁴. Por tanto, la distinción entre ambas modalidades no puede basarse en dicha circunstancia, pues conduciría a consecuencias absolutamente incoherentes.

2.2.2 Necesaria inclusión en los supuestos de sumisión química de los casos de pérdida total de conciencia

Por otro lado, cabe poner de relieve que en la práctica judicial también se ha venido apreciando sumisión química indiferentemente de si la situación generada es de

⁴¹ BOLDOVA PASAMAR, M. Á., «Delitos contra la libertad sexual I...», cit., p. 228.

⁴² DÍAZ Y GARCÍA-CONLLEDO, M., y TRAPERO BARREALES, M. A., «La nueva reforma...», cit., p. 24.

⁴³ DÍAZ Y GARCÍA-CONLLEDO, M., y TRAPERO BARREALES, M. A., «La nueva reforma...», cit., pp. 26-27.

⁴⁴ En relación con la regulación establecida tras la reforma de 2022 (por tanto, antes de la introducción del tipo agravado del art. 178.3 CP por la «contrarreforma» de 2023), TORRES FERNÁNDEZ, M. E., «Notas sobre los delitos contra la libertad sexual en la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual (LO 10/2022)», en AGUSTINA SANLLEHÍ, J.R. (Coord.), *Comentarios a la ley del «solo sí es sí». Luces y sombras ante la reforma de los delitos sexuales introducida en la LO 10/2022, de 6 de septiembre*, Atelier, Barcelona, 2023, p. 30, argumentó que, para diferenciar entre ambas modalidades, privación de sentido y voluntad anulada por cualquier causa, cabría reservar para la primera de ellas la situación de quien carece totalmente de conciencia, por estar dormido o por estar completamente inconsciente, mientras que la segunda podría ir referida a situaciones de disminución de su grado de vigilancia, de su estado de conciencia o de su capacidad de juicio que impidan a la víctima conducirse eficazmente en la situación en la que se encuentra (casos en los que la persona no se encuentra totalmente inconsciente). Sin embargo, si bien ello podría tener sentido en relación con aquella regulación de 2022 en la que ambas modalidades estaban equiparadas, con la introducción en 2023 del tipo agravado del art. 178.3 CP la distinción basada en tales circunstancias llevaría, como se ha dicho, a soluciones incoherentes, pues se excluirían de la agravación precisamente los casos de pérdida absoluta de conciencia y se incluirían los de mera disminución

pérdida total o parcial de conciencia⁴⁵. Así, por ejemplo, la SAN 15/2015, de 2 de junio, puso de manifiesto, en relación con la sumisión química, que: «La doctrina penal entiende que la anulación de la voluntad de la víctima supone que ésta ha perdido su capacidad de determinarse de forma autónoma en el ámbito sexual, y por tanto no hallarse en disposición de oponerse a los deseos del asaltante, pero ¿cuál debe ser el grado o intensidad que ha de alcanzar la referida anulación? En este sentido, cabe un amplio abanico que va desde entender el concepto “anulación” como una *absoluta pérdida* de voluntad y sus capacidades, generando en la víctima una total incapacidad de consentir sin que sea suficiente una mera limitación de la voluntad, como ocurrirá en el supuesto de que aquélla conserve cierta capacidad de comprensión del hecho y de control de sí misma, a aquellos casos en los que no se dé una anulación sino una *influencia relevante* en la capacidad de control de la víctima (...) Quizá la solución se encuentre en el término medio, entendiendo que es suficiente para aplicar esta modalidad de abuso sexual (actualmente, agresión sexual) con que la víctima se encuentre en un estado de *notable alteración* de su capacidad para decidir libremente sobre la relación sexual, de tal manera que se encuentre en una situación de no poder oponerse a los deseos del asaltante».

Por lo que, en suma, conforme a este análisis de los distintos grados de anulación de la voluntad, resulta que la circunstancia de sumisión química ha sido también aplicable tanto si el sujeto pierde absolutamente su voluntad y sus capacidades, quedando incapacitado para consentir, como si se produce una «notable alteración» de su capacidad de autodeterminación en el ámbito sexual⁴⁶.

Este criterio ha de mantenerse en relación con la regulación actual, pues de lo contrario, si la sumisión química llegase tan lejos que la víctima perdiere la conciencia (víctima privada de sentido) parece que la respuesta penal prescindiría de la agravación (aplicándose el tipo básico del art. 178.1 o 179.1, al no estar los actos ejecutados sobre personas que se hallen privadas de sentido previstos en los tipos agravados), y la agravación se reservaría para los casos en los que la víctima tuviera anulada «su voluntad» pero no «su conciencia», lo que carece de fundamento; por lo tanto, lo correcto es considerar que la sumisión química de la víctima dará lugar a la agravación del art. 180.1.7º CP tanto si la víctima se mantiene consciente como si no⁴⁷. En definitiva, en caso contrario, nuevamente, se daría lugar a la absurda incoherencia de que en el supuesto de que la víctima llegase a perder la conciencia lo que sería aplicable sería el tipo básico en lugar de al agravado, lo cual no resulta admisible en modo alguno⁴⁸.

⁴⁵SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, N., «El concepto de violencia...», cit., p. 11; citando a modo de ejemplo la SAP Alicante 129/2016, de 4 de marzo, y la SAP León 556/2017, de 13 de diciembre.

⁴⁶ SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, N., «El concepto de violencia...», cit., p. 12.

⁴⁷ BOLDOVA PASAMAR, M. Á., «Delitos contra la libertad sexual I...», cit., p. 236.

⁴⁸ A pesar de lo referido respecto al criterio mantenido en la práctica judicial, había señalado parte de la doctrina, en relación con la regulación anterior a 2022, que la sumisión química parece querer abarcar aquellas situaciones en las que, sin llegar a existir una pérdida de conciencia encuadrable en el supuesto ya previsto de víctimas que se hallen privadas de sentido, se anula la capacidad de decisión de estas respecto del mantenimiento de relaciones sexuales, distinguiendo así entre aquellos casos en los que no existe consentimiento de la víctima por falta de conciencia (privación de sentido), de aquellos otros en los que, pese a estar consciente, la víctima ha perdido su capacidad de autodeterminarse en el ámbito sexual (anulación de voluntad), *vid.* BRAGE CENDÁN, S. B., «El delito de abuso sexual...», cit., p. 4. Asimismo,

Todo ello sin perjuicio de lo que se va a exponer a continuación en cuanto a la posible consideración de las personas privadas de sentido (así como las víctimas que tengan anulada por cualquier causa su voluntad) como personas que se hallan en una situación de especial vulnerabilidad, y las consecuencias que ello conllevaría.

2.2.3 Consecuencias de la consideración de las personas privadas de sentido o con la voluntad anulada por cualquier causa como personas «especialmente» vulnerables

Así pues, cabe destacar que el actual art. 180.1.3^a CP recoge como agravante la circunstancia de que «los hechos se cometan contra una persona que se halle en una *situación de especial vulnerabilidad* por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o *por cualquier otra circunstancia*, salvo lo dispuesto en el artículo 181⁴⁹».

Y a estos efectos, una persona privada de sentido o que tiene anulada su voluntad por cualquier causa (excepto que dicha anulación la haya provocado el autor de los hechos mediante sumisión química, en cuyo caso acudiríamos directamente al art. 180.1.7^a) podría considerarse una persona que se halle en una situación de *especial vulnerabilidad* «*por cualquier otra circunstancia*» diferente a la edad, enfermedad o discapacidad, quedando así incluidas en dicho precepto.

En relación con la agravación por especial vulnerabilidad, puso de manifiesto la STS 560/2000, de 5 abril, que su fundamento está la reducción o eliminación del mecanismo de autodefensa de la víctima frente al ataque sexual, y que por ello el legislador hace referencia a su especial vulnerabilidad subordinándola, por exigencias del principio de legalidad, a las circunstancias referidas⁵⁰. Y, a este respecto, una persona privada de sentido o con su voluntad anulada por cualquier causa tiene reducido o eliminado su mecanismo de defensa frente al ataque sexual (siendo esta la razón que fundamenta la agravación contenida en el actual art. 180.1.3^a CP) por la situación de especial vulnerabilidad de la víctima (en este caso, encuadrable en el último inciso del precepto: «*por cualquier otra circunstancia*»). Ello ha sido declarado expresamente por nuestro TS, que, para estimar acreditada la situación de vulnerabilidad de la víctima, ha atendido a diversas circunstancias, entre otras, la privación de sentido de la persona por cualquier causa (STS 331/2019, de 27 de junio).

Así pues, la circunstancia agravante prevista en el art. 180.1.3^a se anudaría, por un lado, con el tipo agravado de agresión sexual previsto en el art. 178.3 CP relativo a

alguna sentencia también se manifestó en este sentido con respecto a la anterior regulación, por ejemplo, entre otras, la SAP Málaga 14/2019, de 4 de febrero: «el artículo 181 número 2º, distingue entre aquellos casos en los que no existe consentimiento de la víctima por falta de conciencia, privación de sentido, de aquellos otros en los que, pese a estar consciente, la víctima ha perdido su capacidad de auto determinarse en el ámbito sexual». Sin embargo, como se ha argumentado, esta diferenciación resulta inadmisible en relación con la regulación actual, debiendo incluirse dentro de la modalidad de sumisión química tanto los casos en los que la víctima mantiene la conciencia como los que no, porque en caso contrario se llegaría a resultados incoherentes.

⁴⁹ Es decir, salvo que el acto de carácter sexual se realice con un menor de diecisésis años, en cuyo caso acudiríamos a dicho precepto, art. 181 CP, que tipifica las agresiones sexuales a los menores de dicha edad.

⁵⁰ En el mismo sentido, en cuanto a dicho fundamento, se pronunció la STS 331/2019, de 27 de junio.

cuando los actos de contenido sexual se realicen sobre una víctima que tenga anulada por cualquier causa su voluntad, siendo de aplicación preferente, por las mismas razones ya apuntadas anteriormente (regla del art. 180.1 *in fine*), el primero de ellos; por lo que el art. 178.3 CP dejaría de tener aplicación práctica a estos efectos (no así cuando la agresión sexual se hubiera cometido empleando violencia o intimidación). Pero, por lo ya también explicado con anterioridad, la agravación del art. 180.1.3^a a estos efectos habría de realizarse sobre las agresiones del art. 178.1 CP, es decir, castigándose con una pena de prisión de dos a ocho años (como establece el art. 180.1 en su primer inciso), y no sobre las del art. 178.3 (pues en este segundo caso se estaría teniendo en cuenta dos veces el mismo elemento).

En cambio, por lo que respecta a la circunstancia de que el acto de contenido sexual se ejecute sobre una persona privada de sentido, como se ha dicho, esta no forma parte del tipo agravado del art. 178.3 CP, sino que únicamente se nombra en el art. 178.2 CP entre los actos que se consideran «en todo caso» (a título ejemplificativo, y sin trascendencia típica⁵¹) como agresión sexual; sin embargo, se anudaría asimismo con la circunstancia prevista en el art. 180.1.3^a, pues, como se ha dicho, una persona privada de sentido tiene reducido o eliminado su mecanismo de defensa frente al ataque sexual (fundamento de dicha agravación) por lo que se trataría de una persona *que se halla en una situación de especial vulnerabilidad («por razón de cualquier otra circunstancia»)* diferente a la edad, enfermedad o discapacidad).

Es decir, con la regulación actual, se califica como agresión sexual «cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento» (art. 178.1 CP), considerándose «en todo caso» como agresión sexual los actos de contenido sexual «que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido» (art. 178.2 CP); sin embargo, aunque ejecutar un acto de contenido sexual sobre una persona que se halla privada de sentido constituye una de las modalidades de agresión sexual prevista en el art. 178.2 CP, su irrelevancia típica hace que no haya obstáculo en apreciar el tipo cualificado del art. 180.1.3^a CP, en correspondencia además con lo previsto en el inciso final del art. 180.1 CP (remisión a la regla del art. 8.4 CP)⁵². Pues, ha de reiterarse que esta modalidad (ejecución de actos de contenido sexual sobre personas que se hallen

⁵¹ A este respecto, cabe señalar que todos los supuestos incluidos en el art. 178.2 CP se igualan y constituyen meras modalidades del delito de agresión sexual, en principio sin trascendencia típica diferenciada (pues según el precepto «se consideran *en todo caso* agresión sexual...»), sin perjuicio de que alguna de ellas, como va a verse a continuación, puede dar lugar a la apreciación de alguno de los tipos hiperagravados del art. 180.1 CP, generando distorsiones valorativas; *vid.* en este sentido BOLDOVA PASAMAR, M. Á., «Delitos contra la libertad sexual I...», cit., p. 228.

⁵² Esto mismo sucede, por ejemplo, en relación con el abuso de una relación de superioridad (modalidad de agresión sexual también prevista en el art. 178.2 CP a título ejemplificativo) y el tipo cualificado del art. 180.1.5^a. Pues, aunque el abuso de una relación de superioridad constituye una de las modalidades típicas de agresión sexual prevista en el art. 178.2, su irrelevancia típica hace que no haya obstáculo para apreciar el tipo cualificado del art. 180.1.5^a («cuando, para la ejecución del delito, la persona responsable se hubiera prevalido de una situación o relación de convivencia o de parentesco o de una *relación de superioridad* con respecto a la víctima») en correspondencia con lo previsto en el inciso final del art. 180.1: «cuando en la descripción de las modalidades típicas previstas en los artículos 178 o 179 se hubiera tenido en consideración alguna de las anteriores circunstancias el conflicto se resolverá conforme a la regla del artículo 8.4 de este Código»; es decir, se resolverá conforme al principio de alternatividad según el cual el precepto penal más grave excluirá los que castiguen el hecho con pena menor; *vid.* a este respecto BOLDOVA PASAMAR, M. Á., «Delitos contra la libertad sexual I...», cit., p. 234.

privadas de sentido) únicamente se menciona a título ejemplificativo en el art. 178.2 CP en relación con el apartado primero del mismo, no teniendo ninguna relevancia típica⁵³. Por ello, si se realiza un acto que atente contra la libertad sexual sin su consentimiento (siendo esto lo único que exige el tipo básico previsto en el art. 178.1 CP) contra una persona privada de sentido y, por tanto, en una situación de especial vulnerabilidad por dicha circunstancia (al tener eliminado su mecanismo de defensa frente al ataque sexual) podrá ser aplicado el tipo hiperagravado del art. 180.1.3^a CP.

Así pues, si bien conforme a la regulación anterior a 2022 se consideraba difícil apreciar esta agravación en los supuestos en los que la ausencia o vicio del consentimiento traía su causa precisamente en las condiciones de vulnerabilidad de la víctima⁵⁴, en la regulación vigente es posible prescindir en la calificación inicial de los hechos de las modalidades del art. 178.2 CP⁵⁵, bastando acudir al tipo básico, único y común del art. 178.1 y sobre el mismo aplicar la agravación del art. 180.1.3^a, que es a lo que conduce igualmente lo previsto en el inciso final del art. 180.1 CP⁵⁶, según el cual se ha de resolver conforme a la regla del artículo 8.4 CP (principio de alternatividad).

Así pues, cabe concluir que los dos supuestos analizados a este respecto, es decir, víctimas privadas de sentido o con su voluntad anulada por cualquier causa, pueden ser calificados como personas que se hallan en una situación de *especial* vulnerabilidad, pues ambas son víctimas en situación de absoluta indefensión y, por tanto, especialmente vulnerables «por cualquier otra circunstancia» distinta a la edad, enfermedad o discapacidad; y, entrando en aplicación el último inciso del art. 180.1 CP (remisión al principio de alternatividad), las agresiones sexuales contra dichas víctimas

⁵³ Al no ostentar dicha trascendencia típica ninguna de las modalidades del art. 178.2 CP, con excepción de las del art. 178.3 CP (que conforman el tipo agravado de agresión sexual), pueden aplicarse las penas previstas en el art. 180.1 CP con relación al tipo básico del art. 178.1 para las circunstancias allí contenidas, que sí que gozan de naturaleza típica (entre ellas la comisión de los hechos contra una persona que se halle en una situación de especial vulnerabilidad, circunstancia tercera de dicho precepto); *vid.* BOLDOVA PASAMAR, M. Á., «Delitos contra la libertad sexual I...», cit., p. 236.

⁵⁴ A este respecto, señalaba la STS 331/2019, de 27 de junio, en relación con la regulación anterior a 2022, que «es preciso, en todo caso, un estudio individualizado, caso a caso para acreditar la existencia de la vulnerabilidad, que *no puede predicarse sobre la misma concurrencia de los elementos que vertebran el tipo básico*, pues en tal caso sería patente la vulneración del principio *non bis in idem*, al valorarse una misma circunstancia o *modus operandi* dos veces sucesivamente, una para integrar el tipo básico y otra para cualificarlo como subtipo agravado (SSTS. 971/2006 de 10.10 , 131/2007 de 16.2.)». Este criterio es el que se tuvo en cuenta, por ejemplo, en la SAP Madrid 596/2015, de 20 de julio, también en relación con la regulación anterior a 2022. Del mismo modo, un sector doctrinal entendió, también en relación con aquella regulación previa, que la circunstancia agravante de que la víctima sea especialmente vulnerable por las referidas circunstancias no sería aplicable a los supuestos de abusos sexuales no consentidos contemplados en el antiguo art. 181.2 CP, y ello, porque el factor de agravación coincidiría con la conducta típica de abuso contemplada en el apartado segundo del art. 181 CP, por lo que su apreciación incurría en un indeseable *bis in idem*; *vid.* respecto a esta cuestión BRAGE CENDÁN, S. B., «El delito de abuso sexual...», cit., p. 12. Así, por ejemplo, señalaba DÍAZ MORGADO, C., «Título VIII...», cit., p. 668, que el TS entendió que en los casos en que la privación de sentido, el abuso de trastorno mental o el prevalimiento se tomó en consideración para fundamentar el tipo básico, no se puede apreciar además la cualificación de víctima «especialmente vulnerable» sin incurrir en *bis in idem*.

⁵⁵ Entre las que se mencionan, además de los actos de contenido sexual ejecutados sobre personas que se hallen privadas de sentido, los que se realicen abusando de una situación de vulnerabilidad de la víctima (modalidad esta última con la que también se podría anudar la circunstancia del art. 180.1.3^a, con la especificidad de que esta exige como plus que la situación sea de *especial* vulnerabilidad).

⁵⁶ BOLDOVA PASAMAR, M. Á., «Delitos contra la libertad sexual I...», cit., pp. 233-234.

se castigarán a través del art. 180.1.3^a CP, y no por tanto, a través de lo previsto en el art. 178 respecto a las mismas⁵⁷, que quedarían, en lo que a estos tipos de supuestos se refiere, vacíos de contenido.

Por ende, pese a todo lo señalado y objetado anteriormente en relación con el diferente (así como inexplicable e injustificado) tratamiento penológico previsto en el art. 178 entre las agresiones sexuales sobre personas que tengan anulada por cualquier causa su voluntad (tipos agravados de los arts. 178.3 y 179.2 CP) y las agresiones sexuales sobre personas que se hallen privadas de sentido (excluidas de dichos tipos agravados, y subsumibles, en un principio, en los tipos básicos), al ser ambas calificadas como personas que se hallan en una situación de *especial vulnerabilidad*, a los efectos de la circunstancia agravante del art. 180.1.3^a CP, paradójicamente acabarían castigándose con la misma pena (la prevista en el art. 180.1) ambos supuestos. Lo cual es posible además, como se ha dicho, en virtud del actual último inciso del art. 180.1 CP, tras la reforma operada por la LO 4/2023, de 27 de abril.

Es decir, las agresiones sexuales sobre víctimas privadas de sentido y sobre víctimas que tengan anulada por cualquier causa su voluntad, se castigarán como agresiones sexuales agravadas en virtud de la circunstancia prevista en el art. 180.1.3^a CP, igualándose también penológicamente, por tanto, a los casos de sumisión química del art. 180.1.7^a CP. Sin embargo, ello produciría nuevamente otra incoherencia sistemática, por cuanto las agresiones sexuales sobre personas que se hallen privadas de sentido (calificadas estas como personas que se hallan en una situación de especial vulnerabilidad) estarían castigándose con la misma pena que los casos de sumisión química, al estar previstas ambas circunstancias (3^a y 7^a) en el mismo precepto (art. 180.1 CP) y con la misma penalidad. Y ello a pesar de que, como ya se ha argumentado anteriormente, esta última (sumisión química) es de mayor gravedad que aquella (vulnerabilidad química), por cuanto es el propio sujeto quien mediante el suministro de tales sustancias provoca la anulación de la voluntad de la víctima (es decir, es una conducta «proactiva») y no exclusivamente se aprovecha de que esta esté privada de sentido pero sin haber intervenido el sujeto en dicha privación (conducta que ha sido calificada de «oportunitista»). Y lo mismo cabe decir respecto a las que se han cometido sobre víctimas que tengan anulada su voluntad por cualquier causa diferente al suministro de dichas sustancias por parte del sujeto activo.

En definitiva, al considerar a la persona privada de sentido así como a la que tiene anulada su voluntad por cualquier causa como una persona que se halla en una situación de especial vulnerabilidad (art. 180.1.3^a CP), se equipararía penológicamente a los casos de sumisión química (art. 180.1.7^a CP), siendo realmente este segundo supuesto de mayor gravedad, por todo lo ya referido previamente, generándose aquí nuevamente una incoherencia valorativa.

⁵⁷ DÍAZ Y GARCÍA-CONLLEDO, M., y TRAPERO BARREALES, M. A., «La nueva reforma...», cit., p. 31.

2.2.4 Exceso regulativo de la sumisión química en relación con la violencia física e intimidación

Por otra parte, cabe destacar que en ambos casos nos encontramos ante una pena superior (penas señaladas en el art. 180.1 CP) que en los casos donde se emplea violencia o intimidación para cometer la agresión sexual, en cuyo supuesto nos situamos ante el tipo agravado del art. 178.3 ó 179.2 CP (excepto si la violencia puede ser considerada de extrema gravedad, en cuyo caso será de aplicación el tipo hiperagravado del art. 180.1.2^a CP: «cuando la agresión sexual vaya precedida o acompañada de una *violencia de extrema gravedad* o de actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio»; o la intimidación puede calificarse como «ambiental» por la actuación conjunta de dos o más personas, en cuyo caso sería de aplicación el tipo hiperagravado del art. 180.1.1^a CP que prevé como circunstancia agravante que «los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas»).

A este respecto se ha señalado que, debido a que por medio de este precepto (art. 180.1.7^a) se dispone de una pena superior para la sumisión química que para la agresión sexual empleado violencia física (art. 178.3), se ha pasado de un defecto (teniendo en cuenta que en la anterior regulación aquella era considerada, en todo caso, un abuso sexual) a un exceso regulativo por lo que respecta a la punición de estas conductas, puesto que son básicamente equivalentes; es decir, con la regulación actual, la «violencia química» está dotada de una significación antijurídica superior que el empleo de violencia física⁵⁸, lo cual también resulta incongruente.

Y lo mismo cabe decir respecto a la ejecución de actos de contenido sexual de personas privadas de sentido o que tengan anulada por cualquier causa su voluntad, pues al poder ser estas calificadas como personas que se halle en una situación de especial vulnerabilidad (art. 180.1.3^a CP), se castigarían también más severamente que los supuestos de empleo de violencia o intimidación encuadrables en el art. 178.3 o 179.2 (agresión sexual y violación, respectivamente).

3. CONCLUSIONES

Con la vigente regulación, tras las reformas operadas por la LO 10/2022, de 6 de septiembre (con la consiguiente desaparición de los antiguos abusos sexuales) y por la LO 4/2023, de 27 de abril, las agresiones sexuales cometidas habiendo anulado («la persona responsable») la voluntad de la víctima mediante «sumisión química», se

⁵⁸ BOLDOVA PASAMAR, M. Á., «Delitos contra la libertad sexual I...», cit., pp. 228, 235-236. A este respecto, concluye LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., «Los nuevos delitos sexuales: indiferenciación y consentimiento», en AGUSTINA SANLLEHÍ, J.R. (Coord.), *Comentarios a la ley del «solo sí es sí». Luces y sombras ante la reforma de los delitos sexuales introducida en la LO 10/2022, de 6 de septiembre*, Atelier, Barcelona, 2023, pp. 58 y 60, que la anulación química de la voluntad de la víctima constituye un atentado sexual de máximo nivel, pero no puede estar por encima de la agresión sexual mediante violencia o intimidación. Así pues no hay duda en su parecer en que aquella debe estar en la escala más alta de gravedad de los atentados sexuales, junto con los violentos e intimidatorios, pero no más que estos.

recogen como uno de los tipos hiperagravados previstos en el art. 180.1 CP (circunstancia 7^a).

Además, en los arts. 178.3 y 179.2 encontramos como tipos agravados de agresión sexual y de violación, respectivamente, haberlas cometido empleando violencia o intimidación o sobre una víctima que tenga anulada «por cualquier causa su voluntad», quedando incluidas, en principio, en los respectivos tipos básicos las ejecutadas sobre personas que se hallen privadas de sentido.

Sin embargo, la actual regulación plantea diversas incongruencias valorativas.

En primer lugar, carece de justificación que en los arts. 178.3 y 179.2 CP se agrave la pena cuando la víctima que tenga anulada por cualquier causa su voluntad pero no se incluyan los casos de ejecución sobre personas que se hallen privadas de sentido, pues se trata de supuestos muy similares, teniendo además en cuenta que la jurisprudencia había entendido que la privación de sentido «no es un proceso de ausencia total de conciencia, sino de pérdida o inhibición de las facultades intelectivas y volitivas», y había venido incluyendo en dicho término los supuestos de anulación de voluntad. A este respecto, cabe señalar que no puede basarse ahora la distinción entre ambos supuestos en la inclusión en el primero únicamente de los casos de pérdida total de conciencia, y en el segundo los de anulación de voluntad sin tal pérdida absoluta, pues se llegarían a soluciones incoherentes.

Junto a ello, en los casos de sumisión química también ha de resultar indiferente si se ha perdido total o parcialmente la conciencia, pues de lo contrario, también se producirían consecuencias incongruentes, ya que precisamente en los casos de pérdida total de sentido se prescindiría de la agravación (al no incluirse, en principio, la privación de sentido en los tipos agravados).

Por otro lado, el actual art. 180.1.3^a CP recoge como tipo hiperagravado la circunstancia de que «los hechos se cometan contra una persona que se halle en una *situación de especial vulnerabilidad* por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o *por cualquier otra circunstancia*, salvo lo dispuesto en el artículo 181». A este respecto, las víctimas que tienen anulada por cualquier causa su voluntad o las privadas de sentido han de considerarse personas que se hallan en una situación de especial vulnerabilidad, al tener reducido o eliminado su mecanismo de autodefensa frente al ataque sexual. Así pues, teniendo en cuenta que, tras la contrarreforma de 2023, el art. 180.1 *in fine* CP establece que «cuando en la descripción de las modalidades típicas previstas en los artículos 178 o 179 se hubiera tenido en consideración alguna de las anteriores circunstancias el conflicto se resolverá conforme a la regla del artículo 8.4 de este Código» (es decir, se remite al principio de alternatividad), el art. 178.3 CP quedaría vacío de contenido por lo que a las agresiones sexuales ejecutadas sobre una víctima que tenga anulada por cualquier causa su voluntad se refiere, siendo en tales casos de aplicación preferente el art. 180.1.3^a. Y, por lo que respecta a la circunstancia de que el acto de contenido sexual se ejecute sobre una persona privada de sentido, esta no forma parte del tipo agravado del art. 178.3 (ni 179.2), sino que únicamente se nombra en el art. 178.2 CP entre los actos que se consideran «en todo caso» (a título ejemplificativo) como agresión sexual. Por lo que, tal irrelevancia típica hace que no haya obstáculo en apreciar el tipo cualificado del art. 180.1.3^a CP, en correspondencia además,

nuevamente, con lo previsto en el inciso final del art. 180.1 CP. Por tanto, ambos supuestos, y a pesar de lo señalado previamente, acabarían incluyéndose en el tipo hiperagravado del art. 180.1.3^a CP, y por tanto, terminarían por igualarse. Pero, por ello mismo, se equipararían además con los supuestos de sumisión química, castigados en el mismo art. 180.1 (circunstancia séptima), produciéndose nuevas incoherencias, pues la sumisión es de mayor gravedad que la vulnerabilidad química, por cuanto es el propio sujeto quien mediante el suministro de las sustancias provoca la anulación de la voluntad y no exclusivamente se aprovecha de una situación preexistente.

Por último, cabe señalar que en todos los supuestos referidos, nos encontraríamos por tanto ante una pena superior (las del art. 180.1) a la de aquellos en los que se emplea violencia o intimidación para cometer la agresión sexual en cuyo supuesto nos situamos ante el tipo agravado del art. 178.3 ó 179.2 CP (excepto que la conducta, pueda incluirse en las circunstancias 1^a ó 2^a del art. 180.1). Por tanto, se ha pasado de un defecto (anterior abuso sexual) a un exceso regulativo, al castigarse más gravemente la sumisión química que el empleo de violencia o intimidación, pues deberían encontrarse en un mismo nivel.

En definitiva, en la actual regulación existen una serie de incongruencias o incoherentes sistemáticas y valorativas, con algunas de las cuales se puede provocar precisamente el efecto contrario al buscado con la «contrarreforma» de 2023, es decir, en contra de la propia voluntad de la ley, que la agravación de la pena se plantee no tanto para los casos de utilización de violencia o intimidación (que la propia ley cualifica en los arts. 178.3 y 179.2) como para otra serie de supuestos (algunos incluidos en principio incluidos en el tipo básico de agresión sexual).

BIBLIOGRAFÍA

ACALE SÁNCHEZ, M., «Tratamiento de la sumisión química en la jurisprudencia», en AGUSTINA SANLLEHÍ, J. R. (Coord.), *Comentarios a la ley del «solo sí es sí». Luces y sombras ante la reforma de los delitos sexuales introducida en la LO 10/2022, de 6 de septiembre*, Atelier, Barcelona, 2023.

AGUSTINA SANLLEHÍ, J. R., y PANYELLA CARBÓ, M. N., «Redefiniendo los delitos sexuales facilitados mediante el uso de sustancias psicoactivas», *Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*, vol. 15, núm. 30, 2020.

BARRUTIA SOLIVERDI, B., «Estudio de la sumisión química», *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, núm. 117, 2015.

BOIX REIG, J., «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (2): abusos sexuales», en BOIX REIG, J. (Dir.), *Derecho Penal. Parte Especial. Volumen I. La protección penal de los intereses jurídicos personales (Adaptado a la reforma de 2015 del Código Penal)*, Iustel, Madrid, 2016.

BOLDOVA PASAMAR, M. Á., «Delitos contra la libertad sexual I. Las agresiones sexuales. Las agresiones sexuales a menores de dieciséis años», en ROMEO CASABONA, C. M.,

SOLA RECHE, E., y BOLDOVA PASAMAR, M. Á. (Coords.), *Derecho Penal. Parte Especial*, 3^a edición, Comares, Granada, 2023.

BRAGE CENDÁN, S. B., «El delito de abuso sexual facilitado por el uso de sustancias químicas», *Diario La Ley*, núm. 8216, 2013.

CANCIO MELIÁ, M., «Una nueva reforma de los delitos contra la libertad sexual», *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, núm. 80, 2011.

CARUSO FONTÁN, M. V., «La utilización de psicóticos y narcóticos como medio comisivo del delito de robo con violencia o intimidación», *Diario La Ley*, núm. 8061, 2013.

CARUSO FONTÁN, M. V., *Nuevas perspectivas sobre los delitos contra la libertad sexual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.

DÍAZ MORGADO, C., «Título VIII. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales», en CORCOY BIDASOLO, M., y MIR PUIG, S. (Dirs.), *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.

DÍAZ Y GARCÍA-CONLLEDO, M., y TRAPERO BARREALES, M. A., «La nueva reforma de los delitos contra la libertad sexual: ¿la vuelta al Código Penal de la Manada?», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 25, 2023.

FUERTES IGLESIAS, C., *El nuevo Derecho Penal sexual español y los menores*, Aranzadi, Madrid, 2024.

LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., «Las huellas de La Manada», *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 77, 2018.

LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., «Los nuevos delitos sexuales: indiferenciación y consentimiento», en AGUSTINA SANLLEHÍ, J.R. (Coord.), *Comentarios a la ley del «solo sí es sí». Luces y sombras ante la reforma de los delitos sexuales introducida en la LO 10/2022, de 6 de septiembre*, Atelier, Barcelona, 2023.

MORALES PRATS, F., y GARCÍA ALBERO, R., «Título VIII. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales», en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, Aranzadi, Cizur Menor, 2016.

MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, 22^a edición, revisada y puesta al día con la colaboración de Carmen López Peregrín, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

ORTS BERENGUER, E., y SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., *Los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

PANYELLA CARBÓ, M. N., AGUSTINA SANLLEHÍ, J. R., y MARTIN FUMADÓ, C., «Sumisión química versus vulnerabilidad química: análisis criminológico de los delitos sexuales facilitados mediante el uso de sustancias psicoactivas a partir de una muestra de sentencias», *Revista Española de Investigación Criminológica*, núm. 17, 2019.

SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, N., «El concepto de violencia y el problema de la “sumisión química” en los delitos sexuales (a propósito de la discusión en España)», *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, núm. Extra 5, 2019.

SANCHO DE SALAS, M., XIFRÓ COLSAMATA, A., BERTOMEU RUIZ, A., y ARROYO FERNÁNDEZ, A., «Sumisión química con finalidad sexual: nuevos aspectos legales», *Revista Española de Medicina Legal*, vol. 38, núm. 1, 2012.

TAMARIT SUMALLA, J.M., «Los delitos sexuales. Abusos sexuales. Delitos contra menores, arts. 178, 180, 181, 183, 183 bis CP», en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *La Reforma Penal de 2010: Análisis y comentarios*, Aranzadi, Cizur Menor, 2010.

TARANCÓN GÓMEZ, P., «Los delitos sexuales asociados al uso y/o abuso de alcohol y otras drogas: aportaciones al debate criminológico-penal», *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, núm. 144, 2020.

TORRES FERNÁNDEZ, M. E., «Notas sobre los delitos contra la libertad sexual en la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual (LO 10/2022)», en AGUSTINA SANLLEHÍ, J.R. (Coord.), *Comentarios a la ley del «solo sí es sí». Luces y sombras ante la reforma de los delitos sexuales introducida en la LO 10/2022, de 6 de septiembre*, Atelier, Barcelona, 2023.

TORRES FERNÁNDEZ, M.E., «Suministro de drogas a otra persona para anular su voluntad con fines delictivos: ¿mito o realidad?. La llamada sumisión química en Derecho penal: Especial referencia a los delitos sexuales», *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXIX, 2019.

VIDAL MARTÍNEZ, M., «Delitos contra la libertad sexual y contra el patrimonio cometidos bajo sumisión química», *Diario La Ley*, núm. 9750, 2020.